

SENTENCIA DEFINITIVA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.- El Magistrado **OSCAR ESTRADA NIETO** adscrito a esta Sala Regional en San Luis Potosí, quien actúa como Instructor del juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de febrero de 2026, el C. **** **, por propio derecho; compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de 3 de diciembre de 2025, por la que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, resuelve desechar el recurso de revocación interpuesto el 18 de agosto de 2025, en contra de “...crédito fiscal **** *, número de control *****...de fecha 4 de julio del 2025, signado por la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por concepto de Requerimiento y Multa de obligaciones Fiscales...por la cantidad de \$55,080.00...”.

2º. Mediante proveído de 6 de abril de 2026 —previo cumplimiento al requerimiento formulado en el diverso de 2 de marzo anterior—, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **vía sumaria** y se ordenó el traslado correspondiente

a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de ley formularan su contestación, lo cual aconteció a través de los oficios ***** *

*****, presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días 1 y 2 de junio siguiente, respectivamente.

3º. Por auto de 4 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose que con copia de la misma y de los anexos exhibidos, se corriera traslado al actor para que dentro del término de ley formulara la ampliación de su demanda, lo cual realizó a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 24 siguiente.

4°. En acuerdo de 1° de julio de 2026, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, ordenándose el traslado correspondiente a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de ley formularan su contestación, lo cual aconteció a través de los oficios ***** *

***** , presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días 3 y 4 de agosto siguiente, respectivamente.

5º. Por auto de 7 de agosto de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, ordenándose que con copia de la misma se corriera traslado a la actora para los efectos de ley; asimismo, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito, lo cual atendió únicamente la enjuiciada federal a través del oficio ingresado el día 26 siguiente.

6°. Mediante proveído del día en que se actúa, al no existir cuestión pendiente por resolver y al haberse declarado cerrada la instrucción, se turnaron los autos al Magistrado Instructor a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 3 fracciones II, XIII, XV, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XXV y 49 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; esta Instrucción de la Sala Regional en San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió ese ejemplar y las enjuiciadas al formular su contestación la reconocieron expresamente.

TERCERO. En la resolución impugnada, la autoridad demandada resuelve el recurso de revocación interpuesto por la parte aquí demandante, en contra de la diversa con número de control ***** de 4 de julio de 2025, mediante la cual se le determina el crédito *****, en el sentido de **desecharlo por improcedente** —al no haber presentado la ampliación del recurso mediante la cual expresara los agravios que le causaba el acto recurrido—.

En tal sentido, al haberse desechado ese medio de defensa, técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de su desechamiento, de modo que, sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen

elementos jurídicos para decidir, conforme a las jurisprudencias **2a./J. 27/2008¹** y **VII-J-2aS-53²**, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, respectivamente.

CUARTO. Este Juzgador procede al análisis y resolución de manera conjunta del concepto de impugnación SEGUNDO de la demanda y de los argumentos contenidos en la primera parte de la ampliación a la misma, por la estrecha relación que guardan entre sí.

En el agravio segundo de la demanda, el accionante argumenta que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad señala que, como negó lisa y

¹LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

(Tesis: 2a./J. 27/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, marzo de 2008. Pág. 152. Jurisprudencia Administrativa).

²RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que "cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso". Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que "tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante". Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición sine qua non para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la "resolución objeto del recurso", esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuara en principio la resolución impugnada que hubiere desechado o tenido por no interpuesto el recurso y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del recurso, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del recurso de revocación intentado, la Sala resolutoria no está obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida.

(Tesis de jurisprudencia VII-J-2aS-53, aprobada por acuerdo G/S2/16/2014) (R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41, diciembre 2014. p. 48).

llanamente conocer el crédito fiscal *****, sus antecedentes y constancias de notificación, la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal emitió el oficio ***** de 28 de agosto de 2025, el cual se le tuvo por notificado por estrados el 7 de octubre de 2025, con fundamento en los artículos 17 de la Carta Magna y 297 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del ordinal 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, esos preceptos legales son improcedentes e inaplicables, ya que de su estudio integral no se desprende que cuando un particular niega la existencia del acto administrativo o su notificación y, por tanto, su desconocimiento legal, se le deba notificar por estrados; es decir, no establecen la posibilidad de notificar por estrados al recurrente, siendo que, lo lógico y usual es que la notificación debió efectuarse de manera personal en el domicilio expresado para ello, por lo tanto, el actuar de la autoridad no está previsto en la ley.

Adiciona el actor que, cuando se trate de citatorios o requerimientos, el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación establece categóricamente que dichos actos deben notificarse de manera personal, entre otros, pero nunca por estrados, de lo cual concluye que la demandada debió optar por darle a conocer los actos recurridos mediante notificación personal, para que así pudiera estar en aptitud legal de ampliar su recurso; asimismo, el demandante expone que si bien la fracción III de ese precepto legal sí establece la figura de notificación por estrados *“cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código”*, no

está ni estuvo en ese supuesto, ya que expresamente señaló domicilio para recibir notificaciones, el cual señaló para que se le dieran a conocer los actos recurridos.

Luego, **en la primera parte de la ampliación de demanda**, el justiciable arguye que el oficio ***** de 28 de agosto de 2025, se le pretendió notificar mediante el acta de asunto no diligenciado de 3 de septiembre de 2025; empero, la misma es ilegal, ya que ahí la diligenciaría dice que se constituyó en ***** ** *****, para llevar a cabo la notificación de ese oficio y que dicho domicilio es el que corresponde a su domicilio fiscal, de lo cual se cercioró al *“encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes”*; argumento o razonamiento que no es cierto, porque en el ángulo superior izquierdo del oficio referido se establece que el domicilio fiscal del contribuyente es ***** ** *****, por lo que, el notificador confunde su domicilio fiscal con el convencional o procesal; incluso, el impetrante niega que su domicilio fiscal sea el ubicado en ***** ** *****,
*** **** ** ****.

Asimismo, el actor expone que, si la persona que atendió al diligenciarlo se negó a recibir el documento a notificar, entonces debió dejarlo en el acceso principal del lugar, levantando constancia circunstanciada, conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al no haberlo hecho, incurrió en violación al procedimiento de notificación.

Agrega el accionante que, si bien la autoridad demandada establece en su contestación que, ante su falta de localización, como según se desprende de la multireferida acta de asunto no diligenciado, optó por aplicar la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación y que, por ese motivo, realizó la notificación por estrados del oficio ***** de 28 de agosto de 2025, lo cierto es que, esta opción es ilegal, al no darse en la especie la hipótesis

prevista en ese precepto legal, porque el diligenciario nunca trató de notificarle dicho oficio en su domicilio fiscal o en el señalado en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por su parte, las enjuiciadas en su contestación de demanda, defendieron la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación es **fundado**, con base en las consideraciones legales siguientes.

Obra en los folios 9 y 10 de autos, la resolución impugnada ***** de 3 de diciembre de 2025, de la que se desprende que el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, **desecha por improcedente el recurso de revocación** interpuesto por la parte actora en contra de la diversa con número de control ***** de 4 de julio de 2025, mediante la cual se determina el crédito ***** , en cantidad total de \$55,080.00, con base en lo siguiente:

- En razón de que el contribuyente negó lisa y llanamente la existencia del crédito ***** , así como sus constancias de notificación, y señaló que posteriormente a que se le dieran a conocer expresaría los agravios pertinentes, la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal emitió el oficio ***** de 28 de agosto de 2025, el cual se notificó por estrados al recurrente, el 7 de octubre siguiente, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297 fracción I del Código Federal de Procedimientos

Civiles, este último de aplicación supletoria en términos del ordinal 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, mediante el cual se le concedió un plazo de diez días hábiles para que ampliara su recurso de revocación, manifestando los agravios que le causaba el crédito recurrido, así como las pruebas pertinentes, dándole a conocer ese acto administrativo en copia certificada, así como sus constancias de notificación, apercibiéndole que de no cumplir con lo requerido se tendría por precluido su derecho para ampliar y ofrecer pruebas y, siendo que dicho plazo transcurrió del 9 al 22 de octubre de 2025, sin que se hubiera cumplido lo peticionado, con fundamento en el artículo 122 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, **al no haber presentado el escrito de ampliación mediante el cual manifestara los agravios que le causaba el crédito recurrido**, ni haber ofrecido pruebas, la enjuiciada determinó que lo procedente era desechar el recurso de revocación.

En ese contexto, como se anticipó, es fundado el concepto de impugnación, pues resulta ilegal el actuar de la autoridad fiscal, al notificar por estrados el oficio ***** de 28 de agosto de 2025, mediante el cual le concedió al entonces recurrente el plazo de ley para que ampliara su recurso de revocación.

A efecto de evidenciarlo, es menester allegarnos de lo dispuesto por el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación —vigente en 2025, en que se llevó a cabo la cuestionada notificación por estrados—, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante,

desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código”.

El artículo transcrito, señala que las notificaciones de los actos administrativos se practicarán por estrados, entre otros supuestos, cuando la persona a quien deba notificarse:

- ✓ **No sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.**
- ✓ Se ignore su domicilio o el de su representante.
- ✓ Desaparezca.
- ✓ Se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Tributario Federal y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio Código.

De ello, claramente se revela que para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitud legal de notificar por estrados un acto administrativo, la persona a quien deba notificarse deberá ubicarse en alguno de esos supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Señalado lo anterior, en el caso particular, la autoridad demandada sustenta la notificación por estrados del oficio ***** de 28 de agosto de 2025, mediante el cual le concedió al entonces recurrente el plazo de ley para que ampliara su recurso de revocación, con base en la cédula de

notificación por estrados de 22 de septiembre de 2025 —visible en el folio 50 de autos—, misma que, a su vez, encuentra sustento en el acta circunstanciada de hechos de 3 de septiembre de 2025 —localizable en los folios 48 y 49 de autos—, probanzas que son valoradas en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de cuyo contenido del primer documento se advierte que la enjuiciada expone, como motivación del mismo, lo siguiente:

“(...) se hace constar que a la fecha se procede a notificar el documento número ***** de fecha **28 DE AGOSTO DE 2025** dirigido al contribuyente **** **** ***** y toda vez que el contribuyente citado se ha ubicado en el supuesto legal contemplado en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la persona a quien deba notificarse no localizado en el domicilio buscado conforme a las razones asentadas en Acta Circunstanciada de hechos de fecha **03 DE SEPTIEMBRE DE 2025** (...) procedo a notificar por estrados el documento...”

De lo trasunto, se aprecia que la autoridad demandada coordinada consideró que el actor se ubicó en la hipótesis del artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, porque estaba como no localizado en el domicilio buscado, según las razones asentadas en el acta circunstanciada de hechos.

Asimismo, de dicha acta circunstanciada de hechos de 3 de septiembre de 2025, se aprecia que, en esa fecha, el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en ***** *O**** **** ***** ** ***** , precisando **que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que coincidía con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes**, además de coincidir con el domicilio señalado en el documento ***** de 28 de agosto de 2025, que procedió a tocar y fue atendido por una persona masculina — describiendo su media filiación—, quien, al mencionarle que el motivo de su visita era que tenía una notificación para el C. **** **** ***** , le dijo “**...que ahí no es, que no lo conoce y que por eso no me va a recibir documento...**”, motivo por el cual no le fue posible realizar la diligencia.

A su vez, obra en el folio 38 de autos, la copia certificada del oficio
***** de 28 de agosto de 2025, mediante el cual la autoridad
le concedió al entonces recurrente el plazo de ley para que ampliara su recurso
de revocación, de cuya parte superior izquierda se desprende lo siguiente:

“**** **

(...)

DOMICILIO FISCAL:

***** **

**** **

DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES:

***** **

*** **”

Al respecto, debemos allegarnos ahora, de lo dispuesto en los
artículos 134 fracción I y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la
Federación vigente en la fecha en que aconteció el acta circunstanciada referida
(2025), que a la letra señalan:

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se
trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y
de actos administrativos que puedan ser recurridos.”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el
notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el
domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del
mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a
una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de
que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse
a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste
se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador
levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del
interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y
notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a
la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en
su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir

la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.”

Del trasunto artículo 134 fracción I, en lo conducente, se desprende que, cuando se trate de requerimientos su notificación se hará por buzón tributario, personalmente o por correo certificado.

Del transcrito ordinal 137 párrafos primero y segundo, se aprecia que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; y que, en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

También que, el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y que, en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del propio Código.

En ese contexto, es patente que la autoridad pretendió notificarle personalmente al actor el oficio ***** de 28 de agosto de 2025, mediante el cual le concedió el plazo de ley para que ampliara su recurso de revocación, en el domicilio ubicado en ***** *O*** **** ***** ***, ***** ***** , el cual se trataba del domicilio que autorizó para oír notificaciones en el procedimiento administrativo de revocación, esto, según se desprende de la

parte superior izquierda del propio oficio, sin que lo hubiera logrado, pues el tercero que le atendió en el domicilio le dijo “**...que ahí no es, que no lo conoce y que por eso no me va a recibir documento...**”; empero, ello no actualiza el supuesto para la notificación por estrados, que aquí se combate.

En efecto, pues del análisis realizado al acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2025, se advierte la ilegalidad de la notificación por estrados, pues, como se dijo, de la misma no se actualiza el supuesto para la comunicación por esa vía, ya que, el notificador se constituyó en el domicilio que el recurrente autorizó para oír notificaciones en el procedimiento del recurso de revocación, no en aquel que, en todo caso, hubiera señalado para efectos del registro federal de contribuyentes y, por ende, la enjuiciada no le debe considerar como “no localizable” en esta última dirección.

Incluso, la propia autoridad reconoce, en el oficio ***** de 28 de agosto de 2025, mediante el cual le concedió el plazo al recurrente para que ampliara su recurso de revocación, que el domicilio fiscal del contribuyente es el ubicado en ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****.

De ahí que, si el notificador no se constituyó en el domicilio que el entonces recurrente, aquí actor, haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, sino en uno diverso, específicamente aquel que autorizó para oír notificaciones en el procedimiento administrativo del recurso de revocación, **no puede tenerse al justiciable como “no localizable” y de modo alguno actualiza**

la notificación por estrados, prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, resulta ilegal la actuación de la autoridad de tener por legalmente notificado por estrados el oficio ***** de 28 de agosto de 2025 —mediante el cual le concedió al contribuyente, aquí actor, un plazo de diez días hábiles para que ampliara su recurso de revocación— y, en consecuencia, desechar el recurso de revocación, al no haberle dado a conocer a la entonces recurrente, en esa instancia administrativa, la determinación del crédito fiscal que manifestó desconocer y sus constancias de notificación.

A consecuencia de lo cual, lo que procede es **declarar la nulidad de la resolución impugnada ***** de 3 de diciembre de 2025**, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad apreció en forma equivocada los hechos que la motivaron.

Ahora bien, la parte actora desvirtuó los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad demandada consideró improcedente el recurso administrativo de revocación.

De ahí que, una vez que se demuestra la ilegalidad del desechamiento del recurso, este Juzgador considera que precluyó la oportunidad de la autoridad para darle a conocer al actor, en este juicio de nulidad, la resolución con número de control *****, determinante del crédito *****, y sus constancias de notificación, cuya existencia negó en el recurso de revocación; lo cual es suficiente para anular esa resolución recurrida en sede administrativa.

Lo anterior debe ser de esa manera, ya que la autoridad no puede exhibir en el juicio de nulidad, la resolución determinante del crédito fiscal y su

notificación, si incumplió con su obligación de darlas a conocer en el recurso de revocación en el que el contribuyente manifestó desconocerlas lisa y llanamente y no es intención de la parte actora que tales constancias formen parte de esa litis, toda vez que la litis abierta no constituye una oportunidad en favor de la parte demandada para cumplir con un deber previo, además de que permitirlo implicaría variar la litis en el juicio, al introducir nuevos elementos que no se integraron en el recurso de revocación ni en su resolución, lo que causaría un perjuicio a la parte actora; lo cual, además tiene apoyo en la **jurisprudencia PR.A.C.CN. J/68 A (11a.)**, sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con Residencia en la Ciudad de México, consultable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Abril de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 611, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y SU NOTIFICACIÓN, SI INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE DARLAS A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL QUE MANIFESTÓ DESCONOCERLAS LISA Y LLANAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la autoridad fiscal puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si no las dio a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas. Mientras que uno consideró que la autoridad podía exhibir las constancias del acto y su notificación al contestar la demanda, otros estimaron que el incumplimiento generaba que la demandada no pudiera aportar tales documentos en juicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la autoridad fiscal no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación, si incumplió con su deber de darlas a conocer al contribuyente en el recurso de revocación en el que manifestó desconocerlas lisa y llanamente.

Justificación: En el amparo directo en revisión 2425/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, no implicaba que se suprimiera la obligación de la autoridad de dar a conocer al

contribuyente en el recurso de revocación el acto administrativo y su notificación cuando manifestara desconocerlos, para que pudiera combatirlos, por lo que prevalecía su obligación de darlos a conocer. El juicio de nulidad se rige por el principio de litis abierta, el cual, conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, únicamente opera en favor de la parte actora y es una figura benéfica que le permite garantizar una mejor defensa y una resolución expedita. Por ello, la autoridad no puede exhibir en el juicio de nulidad la resolución determinante del crédito fiscal y su notificación si incumplió con su obligación de darlas a conocer en el recurso de revocación en el que el contribuyente manifestó desconocerlas lisa y llanamente, y no es intención de la parte actora que tales constancias formen parte de esa litis, toda vez que la litis abierta no constituye una oportunidad en favor de la parte demandada para cumplir con un deber previo, además de que permitirlo implicaría variar la litis en el juicio, al introducir nuevos elementos que no se integraron en el recurso de revocación ni en su resolución, lo que causaría un perjuicio a la parte actora.”

En ese sentido, la autoridad demandada no estaba en aptitud de aportar a este juicio de nulidad en que se actúa, las pruebas que no aportó en el recurso administrativo —concretamente, el crédito fiscal que el recurrente manifestó desconocer y sus constancias de notificación—, al haberle precluido ese deber.

Por lo tanto, este Juzgador considera que se actualizan las causales de nulidad previstas por el artículo 51 fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución impugnada, esto es, la determinante del crédito fiscal recurrido en sede administrativa, carece de los requisitos de motivación y fundamentación.

En efecto, si la parte actora manifestó desconocer en sede administrativa la resolución con número de control ***** de 4 de julio de 2025, determinante del crédito *****, y la autoridad, no obstante, la carga procesal que le imponía el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, no se lo dio a conocer, ya no se encuentra en aptitud de aportar al juicio de nulidad en que se actúa ese débito, al haberle precluido ese deber, pues le impidió que la parte accionante estuviera en posibilidad de combatirlo en su ampliación de recurso.

En el orden de las consideraciones que anteceden, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con número de control ***** de 4 de julio de 2025, determinante del crédito *****.**

En virtud de lo expuesto, y toda vez que ya se declaró la nulidad de la liquidación recurrida en sede administrativa y de la resolución impugnada en este juicio, este Juzgador se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación que hace valer la actora en su demanda y ampliación, ya que cualquiera que fuese su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, ni obtendría de ellos un beneficio mayor que el que le confiere la declaratoria de nulidad aquí pronunciada.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 1.2o.A.J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro y texto señalan:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones II y IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente el juicio contencioso administrativo promovido por la parte accionante.

II. La parte actora probó su acción, en consecuencia:

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la diversa recurrida en sede administrativa, descritas en el Resultando 1°, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte Considerativa de esta sentencia.

IV. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor integrante de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado Oscar Estrada Nieto; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero.

Magistrado instructor:

Licenciado Oscar Estrada Nieto

Secretario de acuerdos:

Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero

“El 07 de octubre de 2026, el Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de personas físicas. Conste.”